

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES**

### **SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

Magistrada Ponente

**Dennys Marina Garzón Orduña**

Aprobado Acta No. 253

Manizales, dieciseis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

### **1. ASUNTO**

Corresponde a esta Corporación desatar la impugnación promovida por el señor Juan Eudes Mahecha Rueda, contra el fallo constitucional adoptado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas), que dispuso declarar la improcedencia del amparo, en lo que respecta a dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se le excluye del proceso de selección de la Convocatoria 1356 de 2019 INPEC.

### **2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.** Reveló el señor Juan Eudes Mahecha Rueda, que era aspirante de la Convocatoria Núm. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia de 2019, razón por la cual, fue citado el 05 de octubre de 2021 a través de la plataforma SIMO, para valoración

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

médica, la cual se llevó a cabo en la IPS Integral S.A.S., el 20 de octubre de 2021 y el primero de noviembre de ese mismo año, se le realizó una segunda toma de examen de rayos X en la Clínica del Trabajador.

Adujo que los resultados arrojados fueron publicados el 10 de noviembre de 2021, a través de la plataforma SIMO de la CNSC, los cuales fueron retirados a través de un comunicado de esa entidad, indicando que existía una falla técnica en el aplicativo y, el 12 de noviembre, se publicó nuevamente el listado con los resultados de las valoraciones médicas en el cual se estableció que presentaba inhabilidades por IMC 30 y Glucosuria.

Así mismo que el 16 de noviembre de 2021 hizo reclamación frente a los resultados de la valoración médica y solicitó que le repitieran el examen, para no ser excluido del concurso por su peso y por las causas asociadas a su patología de base, esto es: *diabetes*.

Expuso que el 21 de noviembre de 2021 se le notificó que la presentación de la segunda valoración médica sería llevada a cabo en la Clínica del Trabajador el 24 de ese mes, asegurando que el 06 de diciembre se publicó en el SIMO, la respuesta a su petición, en la que arrojó restricción, sin embargo, adujo que no se había adjuntado el soporte que la certificara, es decir que no conoció los resultados del segundo examen de parcial de orina, y pese a ello, se ratificó que no continuaba en concurso.

Dio a conocer que hacía más de 18 años se encuentra vinculado a la planta global del INPEC y aunque fue diagnosticado con Diabetes

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

tipo II desde el año 2008, no tiene ninguna restricción, ni recomendación médica que le impida cumplir con sus actividades, tales como remisiones locales, nacionales, turnos de vigilancia en centros hospitalarios y las demás funciones del cargo.

En consecuencia, deprecó que se ordene dejar sin efectos el acto administrativo a través del cual se le excluye el proceso de selección de la Convocatoria 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia de 2019 y en consecuencia, se le permita continuar en concurso.

**2.2.** El 21 de diciembre de 2021 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada - Caldas admitió la acción de tutela en contra de la CNSC, el INPEC, la Universidad Libre, disponiendo la vinculación de la IPS Sensalud Integral S.A.S, la Clínica del Trabajador y el Ministerio de Justicia y del Derecho, así como a todos los aspirantes en la Convocatoria Núm. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia, código OPEC 131244.

### **3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS**

**3.1.** La CNSC manifestó que revisado el aplicativo SIMO se evidenciaba que el accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo de Nivel Asistencial, Denominación: Teniente de Prisiones Grado: 16, Código: 4222, identificado con código OPEC No. 131244.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

Que al aspirante se le realizó una primera valoración médica el 20 de octubre del año 2021 en la IPS Clínica del Trabajador S.A.S en la ciudad de Bogotá, en la cual se le emitió un concepto con restricción debido a hallazgos en el índice de masa corporal y al resultado del parcial de orina con índice de Diabetes de tipo 2.

Inconforme con los resultados, el accionante elevó reclamación y solicitó que se le practicara nuevamente una valoración médica, el cual arrojó un resultado con restricción ya no por el índice de masa corporal –IMC, sino por la alteración de los niveles altos de glucosa que indicaron que el accionante no tenía controlada la diabetes tipo 2, razón por lo que fue excluido del concurso.

Finalmente indicó no haber vulnerado los derechos fundamentales al accionante, en razón a que actuó conforme a la regla establecidas en la convocatoria y además consideró improcedente la acción de tutela, pues el accionante cuenta con los mecanismos idóneos para atacar el acto administrativo.

**3.2.** La Universidad Libre allegó respuesta a través de Apoderado, en la cual explicó que el proceso de selección de la Convocatoria Núm. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia de 2019, está regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.

Dio a conocer la normativa que rige dicho proceso de selección y los requisitos para acceder. Frente al caso concreto expuso que el 12

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

de noviembre de 2021, se informó en la página oficial de la CNSC que los resultados de la valoración médica serían, publicados ese mismo día; que de igual forma, se dio a conocer que las reclamaciones sobre dichos resultados podrían ser presentadas por los aspirantes únicamente a través del aplicativo SIMO, dentro de los 02 días siguientes, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.5 de los Anexos Modificatorios Nos. 1 y 2 del Acuerdo Modificatorio de Convocatoria No.20201000002396 del 07 de julio de 2020.

Adujo que el accionante discrepó en lo referente a su valoración médica, aduciendo que su diagnóstico de diabetes no revestía ninguna gravedad para desempeñar el cargo al cual se inscribió, no obstante, manifestó que la capacidad médica y psicofísica de los aspirantes a ingresar al curso de formación del INPEC se calificó bajo los conceptos de apto y no apto.

Expuso que en el caso concreto el accionante fue examinado el 20 de octubre de 2021 en la IPS Clínica del Trabajador S.A.S., para el proceso de selección en la modalidad de aspirante al cargo de Teniente de Prisiones del INPEC, conceptuando la IPS que el aspirante tenía restricciones debido a hallazgos en el Índice de Masa Corporal y resultado del parcial de orina que incidente una Diabetes tipo II, ello, de acuerdo al profesiograma y las inhabilidades médicas para el cargo, resultados que fueron publicados en la página del SIMO el día 12 de noviembre de 2021.

Que frente a ello, el aspirante presentó reclamación y se realizó una segunda valoración médica el 24 de noviembre de 2021, y de dicho

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

resultado se levantó la restricción por IMC, pues el mismo había variado por concepto médico de cara al profesiograma, no obstante, se confirmó la alteración en el parcial de orina por una glucosuria, esto es, que los niveles de glucosa están alterados y en consecuencia, la Diabetes tipo 2 no está controlada.

Manifestó que dicha queja fue respondida mediante oficio en el mes de diciembre de 2021, y la cual fue publicada junto con los resultados definitivos de la valoración médica, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre, información demás fue certificada nuevamente por la IPS Sensalud Integral S.A.S.

Concluyó sosteniendo que el accionante ostentaba una restricción para continuar en el proceso de selección, en dicha valoración médica que lo excluye de continuar en la convocatoria y en ese sentido, solicitó declarar la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales, así como declarar improcedente la misma, en razón a existir otros mecanismos de defensa diferentes a la acción de tutela.

**3.3.** La Dirección General del INPEC, alegó la falta de legitimación en el trámite, atendiendo que no era la encargada de operar el concurso de méritos, y por ende, la llamada a responder era en exclusiva la CNSC.

#### **4. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

Mediante proveído del 31 de diciembre de 2021, el *A quo* resolvió negar por improcedente el amparo tutelar deprecado, en lo que respecta a la solicitud de dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se le excluía del proceso de selección de la Convocatoria Núm. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia de 2019, al considerar que lo definido se amoldaba a lo reglado previamente, y a lo que se sometieron todos los aspirantes, máxime cuando para discutirlo se contaba con otros medios de defensa judicial ante la Jurisdicción Contenciosa.

Aunado a lo anterior, consideró que tampoco se advertía la configuración de un perjuicio irremediable, debido a que el actor labora en el instituto Nacional Penitenciario y carcelario –INPEC- lo que le permite cubrir sus necesidades básicas.

Ahora bien, el fallador amparó el derecho fundamental al debido proceso, en razón a que durante el trámite tutelar se pudo evidenciar que al accionante únicamente se le ratificó la decisión de no continuar en el proceso de selección, en virtud de que los resultados de la segunda valoración médica fueron restrictivos, no obstante, no se le puso en conocimiento lo allí arrojado.

## **5. IMPUGNACIÓN**

El señor José Eudes Mahecha Rueda exteriorizó su desacuerdo con la decisión de primer nivel, advirtiéndolo que la acción de tutela sí era procedente, en razón a que se le estaban vulnerando sus derechos

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

fundamentales, pues el motivo de su exclusión fue por un supuesto hallazgo en el parcial de orina asociado a la Diabetes tipo II, enfermedad que le fue diagnosticada años atrás y que la ha venido controlando, por lo que estimó que ser excluido únicamente por la enfermedad que padece resulta discriminatorio y le trunca la posibilidad de ascender en el escalafón de la carrera penitenciaria y de superarse en el ámbito laboral y personal.

Además, adujo que no le habían notificado los resultados de la segunda valoración médica, conforme a lo ordenado por el juez constitucional.

## **ACTUACIÓN PROCESAL EN SEDE DE IMPUGNACIÓN**

**6.1.** El 19 de enero de 2022, esta Corporación avocó conocimiento de la acción de tutela, se dispuso en esta instancia que a través de la Secretaría se corriera traslado del escrito de impugnación suscrito por la accionante, a la parte accionada y vinculados, para que, de estimarlo necesario, se pronunciaran al respecto.

**6.2.** La CNSC dio cuenta de haber dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de primera instancia, constatando haber notificado al accionante los resultados de la segunda valoración, que concluyó con que, a raíz de la restricción evidenciada, no podía continuar participando en el concurso. Así mismo aportó constancia de haber publicado los resultados.



*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

**6.3.** El 11 de febrero de 2022, personal del Despacho de la Magistrada Ponente, entabló comunicación con el actor, quien informó que los resultados de la segunda valoración, efectivamente se los habían enviado a los tres días de haber interpuesto la impugnación, así mismo que consideraba que la enfermedad que padecía no le impedía realizar las funciones del cargo.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**7.1.** De las circunstancias fácticas expuestas por el accionante y de los informes rendidos por las accionadas en el trámite, se centra la Corporación en establecer si en el *sub judice*, la acción de tutela deviene procedente para resguardar los derechos fundamentales invocados por el señor Juan Eudes Mahecha Rueda, debiendo advertirse que se confirmará la decisión adoptada por el *A quo*, conforme a los argumentos que se expondrán.

**7.2.** En aras de zanjar el problema jurídico formulado se hace necesario recordar que, acorde con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el amparo es un mecanismo de protección de las garantías mínimas que procede en forma principal cuando no existen otros medios de defensa judicial para hacerlos valer; o de manera residual y subsidiaria, cuando de existir éstos, tal herramienta de defensa judicial se muestre como la más eficaz e idónea para alcanzar la protección de los derechos fundamentales que se consideren desconocidos y con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

Por ello es que, la acción constitucional es de carácter excepcional y subsidiaria, esto es, que no toda clase de actuaciones pueden resolverse en ese ámbito, pues según el mencionado postulado -de subsidiariedad- ante la existencia de medios ordinarios idóneos, dispuestos para absolver asuntos como el procurado a través del trámite constitucional *sub judice* se inviabiliza la intervención del juez de tutela en auxilio de las aludidas prerrogativas.

Ahora bien, en lo que a la procedencia de la acción constitucional en materia de concurso de méritos concierne, la H. Corte Constitucional ha estimado en sus precedentes que los mecanismos de defensa previstos ante la jurisdicción contencioso administrativa no son los más aptos y eficaces, debido al extenso lapso que tardaría en esclarecer una actuación procesal ante esos estrados<sup>1</sup>.

Añádase a lo referido que el Alto Tribunal ha considerado que en asuntos en el que se exige de una entidad pública el cumplimiento de un proceso de selección en un concurso de méritos, acorde con los términos de la convocatoria y el ordenamiento jurídico, *prima facie* podría pensarse que la acción de cumplimiento es la institución ideal para reclamar al Juez Contencioso Administrativo que, ordene cumplir lo dispuesto en tal o cual normativa que regente el trámite de un concurso de méritos.

Empero, tal conclusión no sería atinada por cuanto afín con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, recuérdese que:

---

<sup>1</sup> Al respecto, consultar, entre otras, las sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013, T-748 de 2015 y T-682 de 2016.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

*“La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela”.*

**7.3.** La jurisprudencia constitucional ha señalado de manera reiterada que el mérito y el concurso público son los dos pilares fundamentales de la carrera administrativa dentro de la Carta Política de 1991. En virtud del primero, se pretende que las capacidades, cualidades y eficacia del aspirante sean los factores determinantes para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

A su vez, el segundo, el concurso público, es el mecanismo para establecer el mérito, ya que aquel está exclusivamente dirigido a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.

En ese orden, en sentencia C-040 de 1995, el Alto Tribunal explicó detalladamente las fases que por regla general integran los concursos públicos para proveer los empleos de carrera, señalando que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de: (i) convocatoria; (ii) reclutamiento; (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección; y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego a los axiomas de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Luego, la etapa de convocatoria juega un papel de suma importancia en el desarrollo del concurso, ya que en ella se establecen las bases, se señalan de manera definitiva e irrevocable las pautas que

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

aplicará dentro de aquel, sin que tenga posibilidad de desconocerlas o modificarlas posteriormente. Tal imposición constituye una garantía para los participantes, toda vez que les permite saber con certeza cuáles son los pasos a los que estarán sometidos dentro del concurso, esto es, los requisitos y condiciones necesarias para acceder al empleo al cual aspiran.

Así quedó definido en la mencionada decisión de Constitucionalidad:

*"1.- La convocatoria (que dice la ley por convocación), es el primer paso del procedimiento de selección y consiste en un llamado que hace la Administración a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo de carrera administrativa. En ella se consagran las bases del concurso, las cuales difieren de acuerdo con el tipo de concurso y el cargo por proveer; en términos generales, se pueden mencionar, a manera de ejemplo, algunas de las previsiones que debe contener, a saber: la identificación del cargo, las funciones, la remuneración, los requisitos de estudios para el desempeño del empleo, títulos, experiencia, o en su lugar la forma como se compensan esas exigencias, los documentos que debe presentar el candidato para su inscripción, la demostración de calidades, las funciones del cargo, la clase de exámenes o pruebas que se van a realizar, la indicación del sitio, fecha y hora en que se llevará a cabo el concurso, el tiempo límite de inscripciones, lugar en donde se reciben éstas, la fecha en que se publicarán los resultados, en fin, todos aquellos factores que habrá de evaluarse dentro del concurso. Regulaciones que, como se consagra en el artículo 5o. del mismo decreto, acusado parcialmente, "es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes", es decir, es ley para las partes."*

De modo que, se puede reflexionar entonces, que el respeto al derecho al debido proceso de los convocantes a un concurso público se materializa entre otras cosas, por el acatamiento de las directrices que gobiernan el concurso, las que han sido diseñadas de manera clara y precisa.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

**7.4.** Acorde con los lineamientos superiores ya relacionados y bajo el entendido que la convocatoria es la norma rectora del concurso, anticipa la Sala que en el caso denunciado no se vislumbra la inobservancia flagrante de los parámetros fijados, tal como lo señaló el interesado, específicamente en lo relacionado con la exclusión del concurso atendiendo que luego de ser valorado médicamente se le determinó NO APTO para continuar, eje sobre el cual giró su reparo.

En cuanto a la estructura de la “Convocatoria Núm. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia de 2019”, en la que participó el actor, para ocupar el cargo de Teniente de Prisiones, se instruyó el siguiente esquema:

- “1. Convocatoria y Divulgación
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de Requisitos Mínimos
4. Aplicación de pruebas
  - 4.1. Prueba de Personalidad
  - 4.2. Prueba de Estrategias de Afrontamiento
  - 4.3. Prueba de Valoración de Antecedentes
- 5. Valoración Médica**
6. Curso de Capacitación (Art. 93 del Decreto Ley 407 de 1994)
7. Conformación de Lista de Elegibles”

Es en lo atinente al ítem relativo a la valoración médica que el actor exhibió su contrariedad, toda vez que, entendió que, si bien padecía de diabetes, dicho padecimiento no le impedía desempeñar el cargo.

**7.5.** Sobre el particular, asoma pertinente resaltar que la prueba de valoración Médica es un trámite obligatorio para permanecer en el concurso.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

Lo anterior, teniendo en cuenta que existe un profesiograma dado a conocer previamente a los participantes que explicaba los diagnósticos por los cuales los aspirantes al concurso se hallarían inmersos en inhabilidades para acceder a los cargos presentados, que en el asunto concreto, es al cargo de Teniente de Prisiones y para ese caso, el Acuerdo 239 de 2020 -Por el cual se modifican los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 16, 17, 19, 21, 23, 27, 32, 35, 41, 50 y 51 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, a través del cual se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia-, dejó por sentado que una de las causales para ser excluido del proceso de selección es ser calificado con restricción en la valoración médica.

“ARTÍCULO 7.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

(...)

7.2 SON CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE ESTE PROCESO DE SELECCIÓN:

(...)

7.2.2 Para Teniente de Prisiones.

(...)

9. Ser calificado con restricción en la Valoración Médica.”

“ARTÍCULO 15o.- Modificar el artículo 27 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

“ARTICULO 27.- REQUISITOS PARA EL INGRESO A LA ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL DEL INPEC PARA REALIZAR EL CURSO CAPACITACION. La Escuela Penitenciaria Nacional de INPEC y la Comisión Nacional del Servicio Civil citarán a Curso de Capacitación en estricto orden de mérito a los aspirantes que hayan superado las pruebas del Proceso de Selección de Ascenso por méritos, y sean calificados sin restricción en la Valoración Médica. (...)”

Pues bien, a partir del anterior panorama y aterrizando a la minucia del asunto, pondera la Sala que no se constata una irregularidad palmaria en la exclusión del señor Mahecha Rueda, lo cual quedó debidamente esclarecido conforme al reglamento de la Convocatoria, que se reitera constituye la ley del concurso, al ser calificado con restricción en la valoración médica.

Ahora, si bien el actor subrayó que la afección de salud que padece, no le afectaría para el desempeño de la labor, no podría el Juez Constitucional, esquivar el criterio médico y consentir en la capacidad del accionante, desconociendo las reglas del concurso, con mayor razón cuando los restantes participantes que acudieron a la Convocatoria fueron valorados conforme a lo así proyectado.

Situación que impide concluir que, con lo definido por los operadores del concurso, se vulneraron los derechos del señor Juan Eudes, como que, se reitera no se aprecia arbitrariedad en su resolución.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

Por consiguiente, no puede este Juez de tutela emitir una determinación diferente a la adoptada por el *A quo*, en cuanto dispuso desestimar por improcedente el amparo, en lo que respecta a la solicitud de dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se le excluye del proceso de selección de la Convocatoria 1356 de 2019 INPEC, lo que no impide, para que en el evento de persistir la accionante en su apreciación, acuda ante el Juez natural, esto es, el de lo Contencioso Administrativo y plantee en el respectivo litigio ordinario dicha controversia.

Finalmente, en lo que respecta a lo ordenado por el Juez de Primera Instancia, relativo a la notificación de los resultados de la segunda valoración médica realizada al señor Mahecha Rueda, se tuvo conocimiento que de ello ya se enteró al actor, siendo necesario decretar el cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia, por virtud del artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

\*\*\*

En razón y mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES – SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por ministerio de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE** el fallo que por vía de impugnación se ha revisado, conforme a lo argumentado supra.

**SEGUNDO: Declarar el cumplimiento del fallo de primera instancia**, en tanto se acreditó la la notificación de los resultados de la



*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

segunda valoración médica realizada al señor Mahecha Rueda, conforme a lo ordenado por el *a quo*.

**TERCERO: DISPONER** en su oportunidad legal, el envío de las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previa notificación de esta decisión a las partes y al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Los Magistrados,

  
**Dennys Marina Garzón Orduña**

  
**Antonio Toro Ruiz**

  
**Gloria Ligia Castaño Duque**

Valentina Ríos González  
Secretaria